

der tomo 8 pág. 192 § 1 al 80.
 Del recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder: su definición, tomo 8 pág. 214 § 1.
 El principal fundamento de él es la injusticia notoria con que procede el juez eclesiástico en sus autos interlocutorios invirtiendo el orden judicial, tomo 8 pág. 214 § 2, 3 y 4.
 No solo se funda este recurso en la injusticia notoria, sino tambien en toda providencia que dimanara de la jurisdiccion eclesiástica voluntaria directamente opuesta á los concilios, leyes y costumbres de la Iglesia recibidas en la monarquía, tomo 8 pág. 215 § 5.
 Preparacion y trámites de este recurso, tomo 8 pág. 216 § 6.
 Los recursos de fuerza en el modo se declaraban en el consejo con la fórmula del auto medio: *hace fuerza* en conocer y proceder como conoce y procede; pero las audiencias suelen usar de otro auto que se llama condicional ó mixto, el cual se concibe en los términos que allí se expresan, tomo 8 pág. 216 § 7.
 Diferencia que hay entre estos dos autos, y cuál de ellos parece mas ventajoso, tomo 8 pág. 217 § 8 y 9.
 ¿Si notificado al eclesiástico el auto condicional, podrá inhibirse en virtud de la apelacion interpuesta de la interlocutoria, por cuya negacion ocurrió el agraviado al tribunal real? tomo 8 pág. 218 § 10.
 ¿Podrá introducirse el recurso de fuerza en el modo cuando un juez eclesiástico, despues de haber declarado válidos y subsistentes los esponsales, apremia con censuras al renitente á que los reduzca á verdadero matrimonio? tomo 8 pág. 218 § 11 al 20.
 Recursos de fuerza en el modo de proceder cuando los prelados regulares proceden contra religiosos sin guardar el orden prevenido en los cánones y las leyes, y de no otorgar cuando no admiten las apelaciones debiendo hacerlo, tomo 8 pág. 220 § 21 al 25.
 Del recurso de fuerza de la denegacion de justicia, que puede considerarse como especie de los de proceder en el modo, tomo 8 pág. 201 § 26 al 29.
 Recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legítimamente interpuestas: su definición, tomo 8 pág. 223 § 1.
 Fundamento de él, y modo de introducirle, tomo 8 pág. 223 § 2.
 El eclesiástico que no admite la apelacion cuando esta se interpone en debido tiempo y forma, comete injusticia notoria, y tiene lugar el recurso, tomo 8 pág. 226 § 7.
 ¿Si deberá haber lugar á la declaracion de fuerza cuando el juez eclesiástico niegue la apelacion fundado en una opinion probable?

tomo 8 pág. 226 § 8.
 Preparacion y trámites de este recurso, tomo 8 pág. 227 § 9 al 11.
 De los cinco modos con que suele decirse este recurso, tomo 8 pág. 238 § 12.
 Para justificar la injusticia en que se funda este recurso, es necesario que se remitan los autos originales íntegros; y práctica que se observa cuando estan diminutos, tomo 8 pág. 229 § 13 al 17.
 En virtud de los recursos de fuerza queda suspenso el procedimiento de los jueces eclesiásticos, tomo 8 pág. 230 § 1 al 3.
 No puede alegarse prescripcion contra los recursos de fuerza, tomo 8 pág. 232 § 4 al 9.
RECURSOS DE RETENCION DE BULAS. El sr. fiscal y no la parte interesada es quien debe introducir este recurso; lo cual se prueba con varios argumentos y disposiciones legales, tomo 8 pág. 259 § 74 al 79.
 Sin embargo, luego que se haya introducido el recurso, y esté admitido por el concejo, bien puede la misma parte agraviada adherirse á él en calidad de tercero coadyuvante, tomo 8 pág. 260 § 80.
 ¿Si estando pendiente el recurso y apartándose de él los litigantes por concordia ó por otro medio, podrá no obstante continuarle el señor fiscal? tomo 8 pág. 260 § 81 al 83.
 ¿Si la retencion de las bulas ejecutada por el comisionado puede enmendar directa ó indirectamente el daño que causaron? tomo 8 pág. 262 § 84 al 86.
 De los trámites de este recurso, ó sea el modo con que debe entablarse y proseguirse hasta su determinacion, tomo 8 pág. 263 § 87 al 108.
 Efectos que produciria la retencion y súplica en el caso de que no conformándose su Santidad con lo determinado por el concejo, expidiese nuevas bulas en ejecucion de las primeras, tomo 8 pág. 269 § 109 al 114.
 Aunque el pase de las bulas se pide en sala primera de gobierno en el concejo, sin embargo el juicio de retencion se remite á sala de justicia á donde corresponde la retencion de toda gracia que resulta en perjuicio de tercero, tomo 8 pág. 270 § 115. Véase sobre esta materia el tomo 8 pág. 341 nota a.
 La accion en este recurso es tan privilegiada como en todos los demas de fuerza y proteccion; y así nunca prescribe por mas años que transcurran, especialmente por lo que toca á las regalías de la corona, tomo 8 pág. 270 § 115.
RECUSACION: ¿qué es? tomo 4 pág. 291 § 16.
 ¿En qué tiempo podrá hacerse? tomo 4 pág. 292 § 17.

- Causas porque puede ser recusado el juez, tomo 4 pág. 292 § 18.
 ¿Si será necesario expresar la causa de la recusacion? tomo 4 pág. 293 § 19.
 Acompañado que debe tomar el juez recusado en las causas civiles y criminales, tomo 4 pág. 294 § 20.
 De la recusacion de los jueces de distrito y de circuito, tomo 4 pág. 295 § 23.
 Recusacion de los jurados en los juicios de libertad de imprenta. Véase *Jurados*.
 ¿Qué deberá hacerse cuando discordaren el juez recusado y el acompañado? tomo 4 pág. 294 § 21.
 Obligaciones del acompañado, tomo 4 pág. 295 § 25.
 El que hubiere puesto voluntariamente su demanda ante un juez, no puede recusarle despues sino por nueva causa que sobrevenga, tomo 4 pág. 295 § 26.
 El juez lego ordinario que nombra asesor, debe hacer saber el nombramiento á los litigantes, á fin de que si tienen por sospechoso al nombrado, le recusen proponiendo otro ú otros, tomo 4 pág. 296 § 25.
 Estan prohibidas por la ley las recusaciones vagas de asesores, tomo 4 pág. 297 § 26.
 ¿Quién ha de pagar los derechos de asesoria, tomo 4 pág. 298 § 27.
 Para recusar al juez eclesiástico se ha de expresar la causa, tomo 4 pág. 298 § 28.
 Si el recusado fuere delegado del papa, obispo ú otro juez ordinario, ha de compeler á los litigantes á que elijan árbitros letrados que conozcan de la causa de la recusacion, y la decidan, tomo 4 pág. 299 § 29.
 ¿Qué deberá hacerse si los referidos árbitros declararen ser legitima la causa de la recusacion? tomo 4 pág. 299 § 30.
 Recusacion de los jueces árbitros ó compromisarios elegidos por las partes, tomo 4 pág. 299 § 31.
 El juez mero executor no puede ser recusado, tomo 4 pág. 300 § 32.
 De la recusacion de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia, tomo 4 pág. 300 § 33.
 De la recusacion del fiscal, tomo 4 pág. 301 § 34, y una cédula que está al fin del tomo 8 en el Apéndice.
 Recusacion de los relatores, tomo 4 pág. 301 § 35.
 Recusacion de los escribanos, tomo 4 pág. 302 § 36 al 38.
 La parte que recusa al escribano originario del proceso, debe pagar enteramente sus derechos al acompañado, tomo 4 pág. 303 § 39.
- REDUCCION, REDENCION Y RECONOCIMIENTO DE CEN-

- SO, véase la palabra *Censo*.
 REGATONERIA: su prohibicion y penas, tomo 7 pág. 154.
 REGICIDIO. En qué consiste este delito, tomo 7 pág. 155.
 REIVINDICACION: ¿qué se pide por ella? tomo 4 pág. 252 § 9 y 10.
 La reivindicacion corresponde no solo por el dominio directo, sino tambien por el útil; y cuando el actor la entable por este, no ha de pedir la propiedad sino el dominio, tomo 4 pág. 253 § 11.
 REMATE en los juicios ejecutivos. Para ejecutar la sentencia de remate en primera instancia, ha de intervenir previa é indispensablemente una de las dos fianzas: (véase esta palabra) á saber: la de la ley de Toledo ó la de Madrid, tomo 5 pág. 253 § 9 al 12. Son tan precisas las expresadas fianzas para poner en ejecucion la sentencia de remate, que sin que precedan, aunque el acreedor sea rico y el ejecutado no las pida, se ha de llevar aquella á efecto, tomo 5 pág. 256 § 13.
 Dos casos en que el ejecutante no debe afianzar, tomo 5 pág. 256 § 14.
 Excepciones de la doctrina contenida en el párrafo anterior, tomo 5 pág. 258 § 15.
 Se debe ejecutar la sentencia de remate, aun cuando se alegue la nulidad de ella, precediendo las citadas fianzas, tomo 5 pág. 258 § 16.
 No produce excepcion de cosa juzgada para el juicio ordinario la sentencia dada en el ejecutivo y en otros sumarios, tomo 5 pág. 259 § 17.
 Dada alguna de las expresadas fianzas y tasadas las costas procesales con arreglo al arancel, ¿qué deberá hacerse en seguida? tomo 5 pág. 259 § 18.
 El remate y adjudicacion de los bienes ejecutados, deben celebrarse en el lugar del juicio y en la forma acostumbrada, tomo 5 pág. 259 § 19.
 En las posturas y pujas ó mejoras, se debe proceder con absoluta libertad, pues si se comete fraude, ó se impiden las pujas, compete al deudor accion de dolo, tomo 5 pág. 260 § 20.
 ¿En cuál de los postores debe celebrarse el remate? tomo 5 pág. 260 § 21.
 Si despues de rematados en un extraño los bienes patrimoniales ejecutados, intentare tantearlos dentro del término legal algun pariente del deudor, ha de ser preferido, mediando las circunstancias que allí se expresan, tom. 5 pág. 261 § 22.
 Celebrado el remate de los bienes ejecutados con la justificacion y solemnidad legal, y aceptada la postura, no se puede abrir, ni por consiguiente admitirse la puja, tomo 5 pág. 262 § 23.

En rentas fiscales se debe admitir la puja del diezmo ó medio diezmo, haciéndose precisamente dentro de los quince dias inmediatos y siguientes al del remate, y la del cuarto dentro de tres meses, tomo 5 pág. 262 § 24.

Por privilegio especial debe abrirse por una vez el remate á los que gozan del beneficio de restitucion, tomo 5 pág. 263 § 25 y 26. La puja que por via de restitucion se admita despues del remate, debe hacerse saber al sujeto en cuyo favor se habia celebrado, tomo 5 pág. 263 § 27.

Esté ó no presente el postor cuando se celebre el remate, debe aceptarlo, y obligarse á su cumplimiento, tomo 5 pág. 263 § 28.

Con el precio de la cosa vendida se ha de hacer pago al acreedor de su crédito, de las costas de la ejecucion, pregones y demas gastos, tomo 5 pág. 264 § 29.

El comprador de la cosa subastada está tan libre de que pueda molestarle el deudor, como si este otorgase voluntariamente la venta, tomo 5 pág. 264 § 30.

Tampoco pueden molestar al comprador los acreedores á cuya instancia se vendieron los bienes en pública subasta, aun cuando el precio de ellos no alcance á la satisfaccion de sus créditos, tomo 5 pág. 265 § 31.

A los citados por edictos, si son hipotecarios anteriores, no puede el hecho del deudor y acreedores posteriores privar del derecho de prelacion é hipoteca, tomo 5 pág. 265 § 32.

Nadie puede ser obligado á comprar los bienes que se subastan, excepto que sea por deudas fiscales, tomo 5 pág. 265 § 33.

Aunque la obligacion de pagar el débito sea jurada, puede ser compelido el acreedor á tomar en pago los bienes justamente apreciados, concurriendo los cuatro requisitos que allí se expresan, tomo 5 pág. 265 § 34.

Si los bienes se dieron en pago al fiador del deudor por haber satisfecho la deuda, debe restituirlos este, entregándole su importe con lo que pagó por él, tomo 5 pág. 268 § 41.

Queda obligado en todo evento el deudor al saneamiento de los bienes que como suyos se le vendieron para pagar sus deudas, y no su acreedor, tomo 5 pág. 269 § 42.

En órden á si el deudor tiene ó no accion para recuperar los bienes que se le vendieron en pública subasta, á fin de pagar á su acreedor, ó los que se adjudicaron á este en pago, satisfaciendo la deuda, costas é intereses, se proponen y resuelven cinco casos, tomo 5 pág. 269 § 43 al 47.

REMISION DE DEUDAS. Es uno de los modos de extinguir las obligaciones, tomo 3 pág. 346 § 9.

REMISION DE DEUDAS O QUITAS. Qué es, tomo 4 pág. 426 § 1. El fisco no puede remitir deudas ni parte de ellas, tomo 5 pág. 426 § 2.

Pidiendo el deudor á sus acreedores ántes de hacer cesion de bienes que le remitan parte de los que les debe, pueden concederle la remision, tomo 5 pág. 426 § 3.

Lo dicho en órden al beneficio de la cesion de bienes, espera y remision de acreedores, no tiene lugar en los mercaderes, cambiantes, comerciantes ni fractores suyos que alzan sus bienes, libros y personas, y se refugian á la iglesia, tomo 5 pág. 427 § 4.

RENUNCIA DE LEGITIMAS Y FUTURAS SUCESIONES. Qué es, tomo 2 pág. 249 § 1.

¿En qué conviene con la cesion, y en qué no? tomo 2 pág. 249 § 2.

¿En qué concuerda con la repudiacion, y en qué se diferencia? tomo 2 pág. 250 § 3.

¿De cuántas maneras son las renunciaciones? tomo 2 pág. 250 § 4.

¿Qué son renunciaciones extintivas ó abdicativas? tomo 2 pág. 250 § 5.

¿Cuándo se dicen reales, y cuándo personales? tomo 2 pág. 251 § 6.

Del origen de la legislacion de las herencias de los monasterios, tomo 2 pág. 251 § 7.

De aquí se derivó la sucesion de los religiosos en los mayorazgos, tomo 2 pág. 252 § 8.

Disposiciones de la legislacion goda sobre esta materia, tomo 2 pág. 252 § 9.

Disposiciones de los fueros viejo y real, tomo 2 pág. 253 § 10.

Disposiciones de las leyes de Partida, tomo 2 pág. 253 § 11.

Los conventos no son herederos de los parientes de los religiosos profesos que fallecen intestados, tomo 2 pág. 253 § 12.

¿Qué debe observarse acerca de los bienes que posée un novicio ántes de profesar? tomo 2 pág. 254 § 13.

Para dejar el novicio sus bienes al monasterio necesita licencia de todos sus herederos forzosos, tomo 2 pág. 254 § 14.

Disposiciones del santo concilio de Trento en esta materia, tomo 2 pág. 255 § 15.

La renuncia abdicativa ha de ser de presente y de futuro, tomo 2 pág. 256 § 16.

En ella debe trasladarse inmediatamente el dominio al renunciatario, tomo 2 pág. 253 § 17.

Este contrato puede afianzarse por medio de juramento, tomo 2 pág. 257 § 18.

Prevenciones que puede hacer el novicio acerca de su renuncia, tomo 2 pág. 257 § 19.

Las renunciaciones corroboradas con juramento son irrevocables, tomo

2 pág. 259 § 21.

REO. Se denomina en las causas criminales el que cometió un delito; y en las civiles el demandado por el actor sobre alguna cosa, tomo 4 pág. 354 § 9.

REQUISITORIA. Documentos que deben insertarse en ella, tomo 4 pág. 438 § 9 y 444 § 30.

¿Cuántos dias ha de estar la requisitoria en el juzgado donde se presenta? tomo 4 pág. 438 § 10

Cuando van documentadas las requisitorias debe cumplirlas el juez requerido, tomo 4 pág. 444 § 30.

¿Cómo debe proceder el juez requirente respecto del requerido siendo ambos ordinarios? tomo 4 pág. 444 § 31.

¿Qué deberá hacer el juez requirente en caso que el requerido sea omiso ó reacio? tomo 7 pág. 202 § 19.

Dos advertencias acerca de los términos con que debe estar concebida la requisitoria, tomo 7 pág. 203 § 20.

RESERVACION que debe hacer el viudo ó la viuda á los hijos del primer matrimonio. La propiedad de los bienes que por título gracioso obtuvo la muger de su marido, pasa á los hijos si se casa de segundas nupcias, tomo 2 pág. 220 § 1.

Tambien se reservan á los hijos los bienes que la madre haya heredado de alguno de ellos abintestato, tomo 2 pág. 220 § 2.

La obligacion de reservar los bienes indicados se extiende á cuantas veces se case, segun los respectivos hijos que tenga en cada matrimonio, tomo 2 pág. 220 § 3.

Dicha obligacion se amplía á los bienes dados á la viuda por parientes de su marido, ó bien por extraños en consideracion á este, tomo 2 pág. 220 § 4.

La reservacion es pena impuesta al marido lo mismo que á la muger, por su facilidad en contraer nuevo matrimonio, tomo 2 pág. 221 § 5.

Esta pena subsiste aun cuando hayan muerto los hijos del primer matrimonio, con tal que hayan dejado sucesion, tomo 2 pág. 221 § 6.

Los bienes reservables son únicamente aquellos que proceden de la línea del consorte difunto, tomo 2 pág. 221 § 7.

La viuda que se casa está obligada á afianzar los bienes muebles y raices para continuar con la tutela, tomo 2 pág. 222 § 8.

El viudo en su caso solo debe afianzar los bienes muebles, tomo 2 pág. 222 § 9.

Cuando no alcancen los bienes para satisfacer á los hijos del primer matrimonio, y á la dote de la segunda muger, ¿qué se hará? tomo 2 pág. 222 § 10 y 11.

La muger que se casa dentro del año de su viudedad, tiene que devolver la mitad del lecho á los hijos del primer matrimonio, si se cuenta entre los bienes gananciales, tomo 2 pág. 224 § 12.

Varias excepciones de la regla general de reservacion, tomo 2 pág. 225 § 13 hasta el 24.

Siempre que segun la anterior doctrina no está la viuda obligada á la reservacion, hace suyos los indicados bienes, tomo 2 pág. 229 § 25.

Lo mismo sucede si no tuvo hijos ni descendientes, tomo 2 pág. 229 § 26.

En caso de reservacion esta no se extiende al usufruto de los bienes reservables, tomo 2 pág. 229 § 27.

Caso con que se corrobora esta doctrina, tomo 2 pág. 229 § 28.

De los bienes gananciales no hay reservacion, tomo 2 pág. 230 § 29.

Se resuelve un caso dudoso sobre la materia de reservacion, tomo 2 pág. 230 § 30.

La enagenacion de los bienes reservables es válida durante la vida del que la hizo, tomo 2 pág. 230 § 31.

Diferencia que hay en esto entre el viudo y la viuda, tomo 2 pág. 230 § 32.

Por las segundas nupcias no se pierde el usufruto que haya dejado de sus bienes el consorte difunto al vivo, y así no estan sujetos á reservacion, tomo 2 pág. 231 § 33.

La ley que permite á un cónyuge casarse en cualquier tiempo despues de la muerte del otro sin incurrir en pena alguna, no derogó las establecidas en favor de los hijos del anterior matrimonio, tomo 2 pág. 231 § 34.

En la particion de los bienes hereditarios solo debe aplicarse á la viuda que se casa segunda vez, el usufruto de dichos bienes reservables, y no su propiedad, tomo 6 pág. 274 § 2 y 3.

Se proponen y resuelven tres cuestiones difíciles que suelen ocurrir en esta materia, tomo 6 pág. 276 § 5, 6 y 7.

La viuda que despues de la muerte de su marido vive licenciosamente, pierde la propiedad y el usufruto de los bienes que este la dejó, como tambien las arras y su mitad de gananciales, tomo 6 pág. 277 § 8.

RESISTENCIA A LA JUSTICIA. Cómo se castiga, tomo 7 pág. 156.

RESTITUCION IN INTEGRUM. Es un privilegio concedido á los menores cuando son perjudicados en sus contratos y negocios, tomo 1 pág. 67 § 9.

¿En qué se funda este privilegio? tomo 1 pág. 67 § 9.

- ¿Qué deberá probar el menor para conseguir en esta materia? tomo 1 pág. 65 § 10.
- Ante qué juez debe pedirse la restitucion in integrum, tomo 1 pág. 68 § 11.
- ¿Cuánto tiempo concede la ley á los menores para pedirla? tomo 1 pág. 68 § 12.
- El juez ha de conceder la restitucion con conocimiento de causa, tomo 1 pág. 69 § 13.
- ¿En qué casos deberá el juez denegar la restitucion? tomo 1 pág. 69 § 14.
- Si en algun acto intervienen dos menores ó un hijo de familia y un menor, cómo y cuándo deberá concederse la restitucion al que haya sido dañado, tomo 1 pág. 70 § 15.
- El menor abogado ó doctor en derecho goza la restitucion en los actos extrajudiciales, mas no en los judiciales, tomo 1 pág. 70 § 16.
- El beneficio de la restitucion compete no solo á los menores, sino tambien á las iglesias, ciudades, universidades, concejos y fisco cuando reciben daño por negligencia ó engaño de otro, tomo 1 pág. 71 § 17.
- Restitucion del término probatorio que concede la ley á los menores, y demas que gozan del mismo beneficio, tomo 5 pág. 78 § 6.
- Segun práctica inconcusa de los tribunales, se concede por via de restitucion la mitad de todo el término ordinario, sea ó no prórogado, tomo 5 pág. 79 § 7.
- ¿Qué habrá de acreditar el privilegiado para esta concesion de término? tomo 5 pág. 79 § 8.
- Circunstancias precisas que se requieren para que al privilegiado se conceda restitucion de la mitad del término probatorio, tomo 5 pág. 80 § 9.
- El término de la restitucion es comun, y como tal compete al litigante no privilegiado, tomo 5 pág. 81 § 10.
- El no privilegiado no puede, hecha publicacion, alegar nueva excepcion en aquella instancia, para que el pleito se reciba á prueba sobre ella por testigos, tomo 5 pág. 81 § 11.
- No solo compete el privilegio de restitucion á los que gozan del beneficio de menor edad, siendo principales en la causa, sino tambien cuando salen á ella coadyuvando como terceros el derecho de otro no privilegiado, tomo 5 pág. 82 § 12.
- Siendo privilegiados ambos litigantes, ninguno de ellos goza del privilegio, á ménos que el uno trate de adquirir lucro, y el otro de evitar daño, tomo 5 pág. 82 § 13.
- ¿Qué se observará si la cosa fuere individua, y perteneciere á dos, uno mayor y otro menor? tomo 5 pág. 82 § 14.

- RETRACTO. Qué es, tomo 3 pág. 62 § 1.
- Razon por que nuestras leyes admiten los retractos, tomo 3 pág. 62 § 2.
- El retracto es de dos especies: gentilicio y social. ¿A quiénes compete el uno y el otro? tomo 3 pág. 62 § 3.
- El gentilicio no solo toca á los hijos legítimos del vendedor, sino tambien á los naturales, tomo 3 pág. 63 § 4.
- No ménos corresponde este derecho á los desheredados, aunque lo hayan sido legítimamente, tomo 3 pág. 63 § 5.
- A los clérigos y demas eclesiásticos compete activa y pasivamente el derecho de tanteo, tomo 3 pág. 63 § 6.
- El retracto gentilicio es personal, y así no se transfiere á los herederos extraños, tomo 3 pág. 64 § 7.
- En la venta de una finca patrimonial en favor de un extraño, tienen derecho al tanteo los parientes del vendedor hasta el cuarto grado *inclusive*, tomo 3 pág. 64 § 8.
- Igual derecho tienen en las ventas á censo reservativo perpetuo ó al quitar, pero no en los casos consignativos, tomo 3 pág. 64 § 9.
- El pariente mas cercano del vendedor es preferido en el retracto al mas remoto, y en igualdad de grado pueden tantear la finca por mitad, tomo 3 pág. 65 § 10.
- ¿En qué términos tiene lugar el retracto gentilicio en las ventas hechas judicialmente? tomo 3 pág. 65 § 11.
- El plazo de nueve dias para usar de este derecho, es diverso del que se concede al deudor para retraer los bienes que se le subastan, tomo 3 pág. 65 § 12.
- En caso de no tantear la finca el próximo pariente, lo puede hacer el inmediato dentro del término indicado, tomo 3 pág. 65 § 13.
- Las fincas dadas en pago de deudas son susceptibles de tanteo, del propio modo que las vendidas, tomo 3 pág. 63 § 14.
- En la venta de muchas fincas tasadas en un solo y único precio, no ha lugar al tanteo si no las comprende á todas, tomo 3 pág. 66 § 15.
- Lo mismo sucede cuando se dan en pago varias fincas por un débito solo, tomo 3 pág. 66 § 16.
- Tambien puede el pariente tantear las fincas patrimoniales que se venden al fiado, dando caucion de pagarlas al tiempo oportuno. En la tretroventa es preferido el primer vendedor al pariente, tomo 3 pág. 67 § 17.
- En los bienes que no proceden de sucesion, no tiene lugar el retracto gentilicio, tomo 3 pág. 67 § 18.
- En la venta de fincas patrimoniales que se contratan junto con otras que no lo sean en un solo precio, se admite el tanteo gentili-

- cio respecto de las primeras, tomo 3 pág. 67 § 19.
- Si el comprador de fincas patrimoniales y otras las ofrece todas al pariente, tiene que tantear unas y otras; pero no puede obligar este al primero á cederle mas que las gentilicias, tomo 3 pág. 67 § 20.
- Pasados los nueve dias sin que nadie se presente al tanteo, la finca vendida queda libre de este gravámen para siempre con respecto á los que hasta entónces tenían derecho al retracto, tomo 3 pág. 67 § 21.
- El término de los nueve dias compete á la totalidad de los parientes, no á cada uno de por sí. Se empiezan á contar desde la celebracion de la venta, si es simple; y si es condicional desde que se cumple la condicion, tomo 3 pág. 68 § 22.
- Este término es perentorio, y corre hasta para los pupilos y ausentes, tomo 3 pág. 68 § 23.
- Resúmen de las circunstancias que se requieren para el retracto gentilicio, tomo 3 pág. 69 § 24.
- Los frutos pendientes en la finca son del tanteador, aunque dentro de los nueve dias los hubiere recogido el comprador, tomo 3 pág. 69 § 25.
- En el derecho de usufruto no cabe el retracto, tomo 3 pág. 69 § 26.
- El retracto social ó de comunidad corresponde al socio en la finca dentro del mismo término, con tal que no esté dividida la parte de cada uno, tomo 3 pág. 70 § 27.
- Varios casos en que tiene lugar el retracto dicho, tomo 3 pág. 70 § 28.
- Cualquiera de los socios puede retraer en su totalidad la finca vendida á un extraño. Este derecho no es personal como en el retracto gentilicio, y así se transmite á los herederos, tomo 3 pág. 70 § 29.
- Doctrina sobre el tanteo que corresponde en su caso al señor del dominio directo, y al del útil: preferencia en la concurrencia de estos con el socio y el pariente, tomo 5 pág. 71 § 30.
- Efectos que produce la licencia absoluta ó limitada que pueda dar el señor del dominio directo al del útil para vender una finca, tomo 3 pág. 71 § 31.
- En el censo reservativo no cabe retracto social, á no mediar pacto al intento, tomo 3 pág. 72 § 32.
- El legatario á quien no se ha hecho legado específico, no tiene derecho á retraer la finca que quiere vender el heredero, tomo 3 pág. 72 § 33.
- Resúmen de las circunstancias requeridas en el retracto social, tomo 3 pág. 72 § 34.
- ¿A quién toca pagar la alcabala y laudemio en los retractos de una

- y otra especie? tomo 3 pág. 73 § 35.
- En la venta de la propiedad al usufruario de la misma, tiene lugar el retracto respecto del pariente y del socio del vendedor, tomo 3 pág. 73 § 36.
- En las ventas que son nulas por derecho, no tiene lugar el retracto, tomo 3 pág. 74 § 37.
- Ademas de las especies de retractos indicadas, habia otras concesiones legales en favor del bien comun, que á veces eran verdaderos retractos, y á veces simple preferencia. Hoy solo compete este privilegio al Supremo Gobierno en la venta de ciertos objetos, tomo 3 pág. 74 § 38.
- Quién es el actor, y quién el demandado en las causas de tanteo, tomo 3 pág. 74 § 39.
- Práctica de interponerlo, tomo 3 pág. 74 § 40.
- RIFAS prohibidas, tomo 7 pág. 159.
- ROBO, tomo 7 pág. 159.
- RUEDA DE PRESOS. ¿Cuándo y cómo se hace, y con qué objeto? tomo 7 pág. 271 § 26.
- Falibilidad de este medio de averiguación, tomo 7 pág. 271 § 27.
- RUFIANERIA, tomo 7 pág. 159.

SAC

- S**ACRILEGIO: qué sea, y sus penas, tomo 7 pág. 159.
- SALUD PUBLICA. Prohibicion de actos que puedan ofenderla, tomo 7 pág. 160.
- SANEAMIENTO: ¿qué es, y cómo debe ordenarse esta cláusula en la escritura de venta? tomo 3 pág. 34 § 50. Véase *Fianza*.
- SEDICION. Qué sea, y sus penas, tomo 7 pág. 161.
- SEGURO: qué sea este contrato. Responsabilidad que impone á ambos contrayentes, y todo lo demas relativo á él, tomo 4 pág. 169 á la 210.
- SENTENCIA: ¿cuántas clases hay de ella? tomo 5 pág. 96 § 1.
- ¿Cómo deberá el juez pronunciar la sentencia? tomo 5 pág. 97 § 2.
- Trámites que se observan en los tribunales superiores para proceder á la vista y determinacion de los negocios, tomo 5 pág. 98. § 3.
- ¿En qué se diferencia la sentencia definitiva y la interlocutoria? tomo 5 pág. 99 § 4.
- De las sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitivas, tomo 5 pág. 99 § 5.
- Casos en que el mandato de pagar se tiene por sentencia interlocutoria ó definitiva, tomo 5 pág. 100 § 6 y 7.